
Sentencia impugnada:	Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 13 de julio de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Junta Distrital de Canabacoa.
Abogado:	Lic. Carlos Guzmán.
Recurrida:	Recaudadora Nacional de Valores, S.R.L.
Abogado:	Lic. Carlos Miguel D' Aza Tineo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital de Canabacoa, entidad pública autónoma regida en virtud de la Ley núm. 176-07, con su domicilio y establecimiento principal en la entrada Los Estrellas núm. 102, Canabacoa, Puñal, provincia Santiago, RNC núm. 4-30-05319-8, debidamente representada por Juan Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0163818-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Guzmán, con estudio profesional en la avenida Prolongación Presidente Antonio Guzmán (antigua General López), núm. 84, entre las calles Independencia y Cucurulo, Santiago de los Caballeros y domiciliado en estudio *ad-hoc* en el estudio profesional del Dr. Diómedes Santos Morel, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, edif. núm. 1706, apart. F-1, 1er. nivel, sector Bella Vista, Los Maestros, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 367-2017-SEN-00494, de fecha 13 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la Junta Distrital de Canabacoa, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 506/2017 de fecha 18 de septiembre de 2017, instrumentado por Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la parte recurrente, emplazó a Recaudadora Nacional de Valores, SRL., contra la cual dirige el recurso.
3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Recaudadora Nacional de Valores, SRL, compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130820538, con domicilio social establecido en la calle E. León Jiménez, esq. Estado de Israel, plaza El Pino I, segundo nivel, módulo 12, sector Reparto del Este, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente general, el Lcdo. Carlos Miguel D' Aza Tineo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0002213-4, con domicilio profesional en la calle E. León Jiménez, esq. Estado de Israel, plaza El Pino I, segundo nivel, módulo 12, sector Reparto del Este, Santiago de los Caballeros y estudio *ad-hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, abogados Bergés, Rojas & Asociados, quien actúa en calidad de

abogado constituido de la parte recurrida.

5. La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**ÚNICO:** Que procede **ACOGER**, el recurso de casación interpuesto por la institución LA JUNTA DISTRITAL DE CANABACOA REPRESENTADA POR JUAN MARTINEZ, contra la Sentencia No. 367-2017-SS-00494 de fecha trece (13) de julio del dos mil diecisiete (2017) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago" (sic).
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 12 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que mediante la resolución núm. 06-2012 de fecha 20 de julio de 2012, emitida por el Consejo de Regidores del Distrito Municipal, se autorizó al director de la Junta Distrital Municipal de Canabacoa a suscribir con la empresa Recaudadora Nacional de Valores (Renava), un contrato de prestación de servicios a favor del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Canabacoa, cuyo objeto era implementar el proceso de modernización y desarrollo de la gestión tributaria municipal, a cambio de recibir dicha empresa una contraprestación que comprende honorarios fijos y variados estipulado en el artículo noveno del mismo; que debido al incumplimiento del referido contrato Recaudadora Nacional de Valores, SRL, intimó a la Junta Distrital de Canabacoa mediante actos núms. 121-2015 de fecha 12 de febrero de 2016 y 952-2016 de fecha 7 de julio de 2016; que al no obtemperar a su requerimiento incoó por ante la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago un recurso contencioso administrativo, en rescisión de contrato administrativo, cobro de valores y responsabilidad patrimonial, dictando dicho tribunal la sentencia núm. 367-2017-SS-00494, de fecha 13 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declara rescindido el contrato de prestación de servicios para la modernización y desarrollo de la gestión tributaria, de fecha 02 de agosto del año 2012, suscrito por la Junta del Distrito Municipal de Canabacoa y la Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L., instrumentado por el Licenciado Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida Junta del Distrito Municipal de Canabacoa al pago de la suma de un millón setecientos noventa y dos mil seiscientos ochenta pesos dominicanos con 48/100 (RD\$1,792,680.48), a favor de la parte recurrente la Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L., por concepto del pago de servicios adeudados; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida Junta del Distrito Municipal de Canabacoa al pago de los intereses legales (intereses moratorios), a favor de la parte recurrente la Recaudadora Nacional de Valores, S. R. L., por los daños y perjuicios moratorios experimentados por el retraso en el cumplimiento de la obligación, a partir de la puesta en mora, y sobre el monto de condenación establecida por concepto de pago de servicios adeudados, calculados en base al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto al momento de la ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente en solicitud de que sea ordenada la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, y sin prestación de fianza, por no estimarlo necesario y compatible con la naturaleza del asunto; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Mercedes Gregorio Soriano Urbáez, Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Junta Distrital de Canabacoa, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

11. Que en su memorial de defensa, la parte recurrida Recaudadora Nacional de Valores, SRL. (Renova), solicita, de manera principal, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado, en que fue interpuesto de manera extemporánea, al ser notificada la sentencia en fecha 8 de agosto de 2017, siendo el día 8 de septiembre el último día hábil para interponer dicho recurso.
12. Que como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
13. Que el pedimento de inadmisibilidad del recurso de casación se sustenta en la disposición del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que (2) deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia".
14. Que el cumplimiento del referido plazo debe ser valorado conforme a las disposiciones que rigen el procedimiento del recurso de casación, que en los artículos 66 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, otorgan el carácter de plazo franco, de manera que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento, y se aumenta en razón de un día por cada treinta (30) kilómetros de distancia o fracciones mayores de quince kilómetros entre el lugar del domicilio de la parte contra quien corre el plazo y el lugar donde se deba cumplir el acto; que en el caso planteado, tratándose de una sentencia que fue notificada en el municipio de El Puñal, provincia Santiago, donde tiene su domicilio la hoy parte recurrente, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia de 140 kilómetros entre dicho municipio y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cuatro (4) días a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros.
15. Que valorada la notificación de sentencia se verifica que la hoy recurrida, Recaudadora Nacional de Valores, SRL., notificó el fallo ahora impugnado a la actual parte recurrente en fecha 8 de agosto de 2017, al tenor del acto núm. 857/2017, del ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que en virtud de lo expuesto el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa era el 13 de septiembre de 2017 y habiendo comprobado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el 11 de septiembre de 2017, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley.

16. Que con base en las razones expuestas se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.
17. Que para apuntalar los medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, no estableció el fundamento legal en base al cual rescindió el contrato y condenó al pago de una suma de dinero más intereses por un supuesto daño y perjuicio patrimonial, en inobservancia al deber de los jueces a establecer el fundamento de sus decisiones; que tampoco indicó de manera precisa, porqué aplicó al caso los artículos 68 y 69 de la Constitución. Asimismo, por el hecho de que el contrato era ilegal por haber sido realizado sin autorizado del Consejo del Ayuntamiento del Municipio de Puñal, el tribunal *a quo* tenía que haber suplido de oficio esa nulidad al ser de orden público por tratarse de una institución de derecho público y sustentarlo con motivos precisos aplicando los artículos 82 y 83 de la Ley núm. 176-07, que contiene las atribuciones y limitaciones del director y vocales del distrito municipal, sin embargo el tribunal *a quo* en su decisión no lo hizo.
18. Que consta en el fallo impugnado que la actual recurrente en su escrito de defensa del recurso contencioso administrativo, sustentó que reconocía haber pactado el contrato de prestaciones de servicios con la parte recurrente y asumía no haber cumplido debido a que por la transición de nuevas autoridades en la Junta Distrital el cumplimiento se había visto retrasado.
19. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

(2) que el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación o por causa de su retraso en llevarla a cabo (2). Que debido a los requerimientos que la parte recurrente ha realizado a la parte recurrida (2) en respuesta reconoce el incumplimiento del contrato con la justificación de que al paso de nuevas autoridades no han podido cumplir con la obligación asumidas en el contrato. Que mediante los documentos que reposan como medios probatorios, la confesión de deuda por la parte recurrida, ha sido demostrada, que el crédito que reclama posee las cualidades que lo hace cierto, líquido y exigible, por lo que, ante la falta de pruebas de que la parte recurrida haya cumplido con el pago del mismo, procede acoger en ese sentido los términos de las conclusiones del recurrente y en consecuencia, ordenar la rescisión del contrato (2).
20. Que las precedentes motivaciones, revelan que la rescisión del contrato de prestación de servicios para la modernización y desarrollo de la gestión tributaria del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Canabacoa, se apoyó en que la parte hoy recurrente reconoció, en el curso del proceso, no haber podido cumplir con las obligaciones asumidas en el contrato, cuya confesión constituyó el medio de prueba en base al cual el tribunal *a quo* estableció el incumplimiento a lo estipulado en el artículo décimo octavo de dicho contrato, referente al pago de honorarios fijos y variables, determinando que se trataba de un crédito cierto que no había sido saldado, por lo que se rechaza el alegato sustentado en la falta de fundamento en cuanto a la rescisión del contrato y la suma adeudada.
21. Que en cuanto al alegato apoyado que en la sentencia impugnada no se estableció el fundamento para condenar a la hoy recurrente al pago de intereses moratorios, contrario a lo alegado el tribunal *a quo* expuso como motivos justificativos, que los tribunales pueden acordar intereses moratorios de conformidad con las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, sobre la base del interés legal (2) el interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de intereses activas del mercado financiero (2). Que habiendo sido comprobado por el tribunal que la obligación de la especie se limitaba al pago de cierta cantidad de dinero y la parte demandada se había retrasado en el cumplimiento de la obligación, (2). Que en la especie los intereses legales debían ser calculados en una suma equivalente al monto establecido por la Junta Monetaria para los certificados de depósitos emitidos al público por el Banco Central de la República Dominicana y conforme el mismo haya sido establecido al momento de la ejecución de la sentencia, y conforme con las disposiciones del artículo 26 literal a de la Ley 182-02 del 2012, Ley Monetaria y Financiera (2), por los que procede condenar a la deudora al pago de daños y perjuicios moratorios por el retraso en

cumplimiento de su obligación a favor de la parte recurrente (acreedora), a partir de la puesta en mora (Ⓜ), por tanto, la decisión del tribunal *a quo* estuvo bien fundamentada, por lo que se rechaza dicho alegato.

22. Que en cuanto al alegato derivado al hecho de que el contrato era una convención ilegal por haber sido realizado sin autorizado del Consejo del Ayuntamiento del Municipio de Puñal, cuya nulidad, sostiene el recurrente, el tribunal *a quo* tenía que haberlo suplido de oficio, dicho alegato no puede ser propuesto en casación por constituir un medio nuevo, ya que la actual parte recurrente se limitó alegar, en la jurisdicción de fondo que asumía el hecho de no haber cumplido con lo estipulado en el artículo noveno en relación a los honorarios fijos y variables, del contrato de prestación de servicios suscrito entre el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Canabacoa y la Recaudadora Nacional de Valores, SRL., sin invocar la falta de calidad o capacidad, en sentido contrario, con su afirmación respecto a la causa por la cual no había cumplido reconoció la validez de la convención; que esta Suprema Corte de Justicia, ha juzgado en casos similares, que no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca que al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, sino pretensiones sobre la validez de una convención que son de interés privado, que no es el caso en la especie, por no tratarse de cuestiones que interesan al orden público, por tanto procede rechazar el alegato examinado.
23. Que en cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* no estableció de manera precisa la aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, los cuales se refieren al debido proceso y la tutela judicial efectiva, dichas disposiciones fueron enunciados en la sentencia impugnada para establecer el tribunal *a quo* que actuó en cumplimiento de las normas procesales y con respecto al debido proceso; que la sola enunciación de dichos artículos es suficiente para establecer su sustento por cuanto su contenido normativo es preciso en cuanto al derecho que tutela, por tanto procede rechazar tales alegatos.
24. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir la sentencia impugnada en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados; por tales razones, procede rechazar el recurso de casación.
25. Que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Junta Distrital de Canabacoa, contra la sentencia núm. 367-2017-SEN-00494, de fecha 13 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.